Con fechas 27 de marzo de 2012 Y 6 de Junio del 2012, se presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto, la **primera** por la C. Diputada Karla Alejandra Zamora García, Representante del Partido Verde Ecologista de México, en la que se **reforma la Denominación del Subtitulo Sexto del Título Cuarto, así como la de su Capítulo único, además de los artículos 270 fracción V, 273, 274 y 275, y se adicionan los Capítulos Segundo y Tercero que contendrán los artículos 275 Bis, 275 Bis 1, 275 Bis 2, 275 Bis 3, 275 Bis 4 y 275 Bis 5;** y la **segunda** presentada por el C. Diputado **Felipe de Jesús Garza González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene **reformas a las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII, al artículo 270**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Felipe de Jesús Garza González, Gilberto C. Zaldivar Hernández, Judith Irene Murguía Corral, Raúl Antonio Meraz Ramírez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, coincidieron con los iniciadores en el sentido de que el medio ambiente es uno de los elementos más importantes para la humanidad, aunado a lo anterior es necesario señalar que nuestra carta magna en su artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Es por ello que es nuestra obligación como legisladores establecer el marco jurídico necesario para que tanto las autoridades como la sociedad en general, cuenten con las herramientas necesarias y con los elementos como en el presente caso, para saber que conductas son consideradas como delitos, ya que los mismos, vienen en detrimento de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, todo ello en perjuicio de la colectividad en su conjunto.

Actualmente la degradación del medio ambiente, incluyendo sus principales elementos como son el aire, el suelo y el agua, así como los organismos vivos que los utilizan como substratos indispensables de su existencia de todo ser viviente, ha sido a lo largo de los últimos años una preocupación manifiesta en todos los países del mundo.

Pero lamentablemente y a pesar de la vigencia de los delitos ambientales en nuestro Estado, el ciudadano común y aún los especialistas en el tema, conciben el proceso para responsabilizar penalmente a una persona por el incumplimiento de la ley ambiental, como un ejercicio jurídico excepcional, imperfecto y poco eficaz.

SEGUNDO. En tal virtud el presente, pretende establecer nuevos conceptos que actualmente no considera nuestra legislación penal vigente, a fin de poder dotar a la autoridad de las herramientas necesarias para sancionar, en su caso, aquellos sujetos que dolosamente cometan alguna de las conductas hoy presentadas a consideración.

TERCERO. En tal virtud se establece con el cambio de denominación del SUBTITULO SEXTO para llamarlo "**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES",** se pretende hacer compatible la denominación del mismo con el bien jurídico tutelado, así mismo **CAPITULO I,** se cambio la numeración del mismo conservando su denominación para posteriormente poder adicionar el II y III, respectivamente y de los cuales se expone mas adelante.

Se **adiciona** en **Capítulo II** denominado "**Delitos contra la Gestión Ambiental",** que contiene los artículos **275 bis y 275 bis 1; y** se **adiciona** en **Capítulo III** denominado "**Disposiciones comunes al presente Subtitulo",** que contiene los artículos **275 bis 2, 275 bis 3, 275 bis 4 y 275 bis 5;** al *"Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", para quedar como sigue:*

En lo que respecta al artículo 270, se reforma la fracción V únicamente para quitarle el conector final, y se adicionan las fracciones VII y VIII, en ellas se establecen dos nuevos supuestos para sancionar a quienes realicen quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para su uso industrial o para la extracción de alguno de sus componentes provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas y a quien transporte residuos sólidos sin contar con el recibo de pago de derechos respectivo o la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

En este mismo orden de ideas se reforman los artículos 273, 274 y 275 para establecer nuevas sanciones a conducta como la ocupación o invasión de área natural protegida o área de valor ambiental etc., así como la sanción a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas, y por ultimo las penas y sanciones a quienes entre otros supuestos adquiera, oculte, posea, custodie o reciba por cualquier motivo, madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita. Conductas que a últimas fechas en nuestra entidad se han visto incrementadas en perjuicio de la sociedad Duranguense.

Así mismo la adición de los **CAPITULO II "DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL",** el cual contiene los artículos 275 bis y 275 bis 1 y del **CAPITULO III "DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE SUBTITULO",** el cual contiene los artículos 275 bis 2 al 275 bis 5, se estable los supuestos que se pretende tutelar en la parte de la denominada gestión ambiental y la cual debemos entender como el conjunto de diligencias conducentes al manejo integral del sistema ambiental. Dicho de otro modo e incluyendo el concepto de desarrollo sostenible, es la estrategia mediante la cual se organizan las actividades antrópicas que afectan al medio ambiente, con el fin de lograr una adecuada calidad de vida, previniendo o mitigando los problemas ambientales. De la misma manera en el segundo capitulo en comento se establece en su conjunto las disposiciones que deberán regir en el actuar de las autoridades.

CUARTO. Por ultimo los miembros de la comisión que dictaminó consideraron que es necesario establecer nuevas conductas así como homologar lo relativo en el código penal del sistema tradicional para evitar cualquier tipo de confusión en su aplicación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 497

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO. Se **reforma** la denominación del Subtitulo Sexto para denominarse "**Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales",** así como la denominación del Capítulo Único para quedar como **"Capitulo I"** ambos del Titulo Cuarto "Delitos contra la Colectividad", del Libro Segundo "De los Delitos"**;** se **reforma** la fracción V y se **adicionan** las fracciones VII y VIII al artículo 270; se **reforman** los artículos 273, 274 y 275; se **adiciona** en **Capítulo II** denominado "**Delitos contra la Gestión Ambiental",** que contiene los artículos **275 bis y 275 bis 1; y** se **adiciona** en **Capítulo III** denominado "**Disposiciones comunes al presente Subtitulo",** que contiene los artículos **275 bis 2, 275 bis 3, 275 bis 4 y 275 bis 5;** al *"Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango",* vigente en los procedimientos iniciados a partir de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009 *para quedar como sigue:*

SUBTITULO SEXTO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I
ALTERACION Y DAÑOS AL AMBIENTE

Artículo 270. … …

I a la IV … …

V. Descargue o deposite desechos u otras substancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana**,** flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas.

VI. … …

VII. Al que realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de general calor o energía para su uso industrial o para la extracción de alguno de sus componentes provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas; y

VIII. A quien transporte residuos sólidos sin contar con el recibo de pago de derechos respectivo o la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

Artículo 273. **Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta días multa, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:**

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia local de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Durango;

II. El suelo de conservación, en términos de lo establecido en el "Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico", así como lo establecido en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. Una barranca;

IV. Una zona de recarga de Mantos Acuífero; o

V. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando la ocupación o la invasión se realicen con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

Artículo 274. **Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta días multa días multa, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.**

Artículo 275.- **Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientos sesenta días multa, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:**

I. Adquiera, oculte, posea, custodie o reciba por cualquier motivo, madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal

maderable, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita;

Se entenderá que es producto de una actividad ilícita, la madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legitima procedencia;

II. Utilice más de una vez una remisión o reembarque forestal con el propósito de simular la legal procedencia de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable que se haya obtenido sin la autorización que corresponda;

III. Altere o modifique dolosamente cualquier documento oficial para acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables; o

IV. Acredite recursos forestales maderables obtenidos ilícitamente con el propósito de similar su legal procedencia, con remisiones o reembarques forestales, pedimentos aduanales, comprobantes fiscales con código de identificación o cualquier otro documento oficial.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a esta se le impondrá una consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

CAPITULO II
DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

275 Bis. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientos sesenta días multa, al que proteja o refrende una autorización o concesión preveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

Las penas previstas en este artículo podrán duplicarse si la actividad se lleva a cabo sin haber obtenido previamente la autorización de la autoridad o si una vez obtenida la misma, se efectúa otras distintas a las que son materia de la autorización o concesión correspondiente.

Artículo 275 bis 1. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días multa, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya realizado gestiones para obtener el permiso, autorización o licencia de que se trate o bien haya otorgado el documento correspondiente.

CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE SUBTITULO

Artículo 275 bis 2. El juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previsto en este Título, hasta en tres cuartas partes cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo, dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Durango.

Artículo 275 bis 3. Para los efectos del presente subtitulo la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello sea posible la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado y si ninguna de ellas fuese posible el pago de una indemnización que se integrara a un fondo ambiental a fin de desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción se deberá considerar los daños ambientales ocasionados, en valor de los bienes afectados, el catalogo de las acciones de compensación que le envié la secretaria en términos de lo dispuesto por la ley de gestión ambiental sustentable para el estado de Durango y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 275 bis 4. Tratándose de los delitos previstos en este subtitulo, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas ocn la protección al ambiente o a la restauración de los recursos naturales.

Artículo 275 bis 5. Cuando en la comisión de un delito previsto en este título intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor la pena de prisión se aumentara en una mitad y se le inhabilitara para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo término de la pena privativa de libertad.

ARTICULO SEGUNDO. Se **reforma** la denominación del Subtitulo Cuarto para denominarse "**Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales",** así como la denominación del Capítulo Único para quedar como **"Capitulo I"** ambos del Titulo Segundo "Delitos contra la Colectividad", del Libro Segundo "De los Delitos"**;** se **reforman** los artículos 279 primer párrafo, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 286; se **adiciona** en **Capítulo II** denominado "**Delitos contra la Gestión Ambiental",** que contiene los artículos **286 bis y 286 bis 1; y** se **adiciona** en **Capítulo III** denominado "**Disposiciones comunes al presente Subtitulo",** que contiene los artículos **286 bis 2, 286 bis 3, 286 bis 4 y 286 bis 5;** al *"Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango*" vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; *para quedar como sigue:*

SUBTITULO CUARTO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO **I**
ALTERACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 279.- Se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de **ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos** días de salario, al que deteriore áreas naturales protegidas o el ecosistema del suelo de conservación.

… …

Artículo 280. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa **de doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho** días de salario, a quien trafique con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna terrestre o acuática en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial.

Artículo 281. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de **ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos** días de salario, al que:

I a la IV … …

V. Descargue o deposite desechos u otras substancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas verdes en suelo urbano o en

cualquier cuerpo de agua, que dañen la salud humana**,** flora, fauna, recursos naturales o los ecosistemas.

VI. … …

VII. Al que realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de general calor o energía para su uso industrial o para la extracción de alguno de sus componentes provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas; y

VIII. A quien transporte residuos sólidos sin contar con el recibo de pago de derechos respectivo o la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

Artículo 282. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de **doscientos dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho** días de salario, al que:

I. y II. … …

Artículo 283. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de **doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis** días de salario, a los empresarios o industriales o sus administradores, que a sabiendas:

I. a la III. … …

… …

Artículo 284. **Se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta días multa, así como las sanciones administrativas previstas en la legislación ambiental, a quien realice o permita, mediante acción u omisión, la ocupación o invasión de:**

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia local de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Durango;

II. El suelo de conservación, en términos de lo establecido en el "Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico", así como lo establecido en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. Una barranca;

IV. Una zona de recarga de Mantos Acuífero; o

V. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando la ocupación o la invasión se realicen con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

Artículo 285. **Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos dieciséis a seiscientos cincuenta días multa, a quien haga un uso de suelo distinto al permitido u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas.**

Artículo 286.- **Se impondrá pena de uno a seis años de prisión y de setenta y dos a trescientos sesenta días multa, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, a quien:**

I. Adquiera, oculte, posea, custodie o reciba por cualquier motivo, madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita;

Se entenderá que es producto de una actividad ilícita, la madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legitima procedencia;

II. Utilice más de una vez una remisión o reembarque forestal con el propósito de simular la legal procedencia de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable que se haya obtenido sin la autorización que corresponda;

III. Altere o modifique dolosamente cualquier documento oficial para acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables; o

IV. Acredite recursos forestales maderables obtenidos ilícitamente con el propósito de similar su legal procedencia, con remisiones o reembarques forestales, pedimentos aduanales, comprobantes fiscales con código de identificación o cualquier otro documento oficial.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a esta se le impondrá una consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

CAPITULO II
DELITOS CONTRA LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 286 Bis. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta y seis a trescientos sesenta días multa, al que proteja o refrende una autorización o concesión preveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Durango o sus Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

Las penas previstas en este artículo podrán duplicarse si la actividad se lleva a cabo sin haber obtenido previamente la autorización de la autoridad o si una vez obtenida la misma, se efectúa otras distintas a las que son materia de la autorización o concesión correspondiente.

Artículo 286 bis 1. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días multa, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o permiso.

Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya realizado gestiones para obtener el permiso, autorización o licencia de que se trate o bien haya otorgado el documento correspondiente.

CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE SUBTITULO

Artículo 286 bis 2. El juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previsto en este Título, hasta en tres cuartas partes cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo, dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Durango.

Artículo 286 bis 3. Para los efectos del presente subtitulo la reparación del daño incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello sea posible la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado y si ninguna de ellas fuese posible el pago de una indemnización que se integrara a un fondo ambiental a fin de desarrollar programas estatales y municipales

vinculados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción se deberá considerar los daños ambientales ocasionados, en valor de los bienes afectados, el catalogo de las acciones de compensación que le envié la secretaria en términos de lo dispuesto por la ley de gestión ambiental sustentable para el estado de Durango y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Artículo 286 bis 4. Tratándose de los delitos previstos en este subtitulo, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o a la restauración de los recursos naturales.

Artículo 286 bis 5. Cuando en la comisión de un delito previsto en este título intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor la pena de prisión se aumentara en una mitad y se le inhabilitara para ocupar cargo, empleo o comisión, por el mismo término de la pena privativa de libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA DEL REFUGIO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ
SECRETARIO.